

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, ÁMBITO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1.- CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN

A.M.A., AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA, Mutua de Seguros a Prima Fija, en adelante “la Mutua”, es una entidad aseguradora sin ánimo de lucro, constituida por Orden Ministerial de fecha 1 de febrero de 1966, que tiene por objeto la cobertura a sus mutualistas, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo, al amparo de la autorización de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda, con el número de registro M-328.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

La Mutua tiene por objeto el resarcimiento mutuo y recíproco entre sus mutualistas de las prestaciones que se tengan que satisfacer como consecuencia de los contratos de seguro no vida establecidos en el modo y forma que se especifican en estos estatutos y en las condiciones generales de sus pólizas, y en general, todas aquellas operaciones de seguro y reaseguro no vida para las que habiendo obtenido la entidad la correspondiente autorización administrativa, sean conformes con la legislación vigente.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO

El domicilio se fija en la sede social de la Mutua, sita en Madrid, Parque Empresarial Cristalia, Vía de los Poblados 3, pudiendo trasladarse dentro de la misma población, previo acuerdo del Consejo de Administración, el cuál tendrá facultades para crear, suprimir o trasladar delegaciones, sucursales y otras dependencias que se requieran para su buen funcionamiento.

Se necesitará la autorización de la Asamblea General para trasladar el domicilio social fuera de esta ciudad.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO

El ámbito de actuación se extiende a todo el Espacio Económico Europeo.

ARTÍCULO 5.- DURACIÓN

La Mutua se constituye por tiempo indefinido, no pudiendo ser disuelta sino por las causas y en los términos que estos Estatutos y la legislación vigente señalen.

ARTÍCULO 6.- PERSONALIDAD JURÍDICA

La Mutua está dotada de personalidad jurídica y patrimonio económico propio, para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con los fines de su institución; podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar toda clase de bienes y, asimismo, podrá comparecer ante toda clase de Tribunales y Organismos de la Administración Pública nacionales e internacionales y Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO 7.- REGIMEN JURÍDICO

La Mutua queda sometida en su funcionamiento al régimen establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; a sus normas de desarrollo; a la Ley reguladora del Contrato de Seguro; y, en general, a la normativa específica que le sea aplicable y normas imperativas que en el futuro modifiquen o sustituyan a las enumeradas.

Se registrará por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en éstos o en la normativa señalada más arriba, se estará a lo dispuesto para las sociedades anónimas, cuando no contradiga el régimen específico de la Mutua.

Asimismo, la Mutua gozará de las exenciones fiscales o de cualquier naturaleza que le reconozcan las leyes u otras disposiciones oficiales por su carácter de Mutua de Seguros.

TÍTULO II DE LOS MUTUALISTAS

ARTÍCULO 8.- CONDICIONES PARA SER MUTUALISTA

Podrán pertenecer a la Mutua todas las personas que pertenezcan a las profesiones sanitarias y las personas jurídicas cuya titularidad sea ostentada por profesionales sanitarios o sus familiares o cuyo objeto social esté relacionado con la sanidad, los empleados de las organizaciones de las profesiones y de las instituciones sanitarias, así como los empleados y asesores de la propia Mutua.

Igualmente, podrán pertenecer a la Mutua los familiares de los mutualistas y de profesionales sanitarios, así como los estudiantes de profesiones sanitarias. Los menores de edad, incapacitados y personas jurídicas, actuarán por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO 9.- ALTAS

La condición de mutualista será inseparable de la de Tomador del Seguro o Asegurado. El acceso a la condición de mutualista se realizará a través de un contrato de seguro, entregándose al Tomador del Seguro la póliza correspondiente y los Estatutos de la Mutua. Cuando no sea la misma persona el Tomador del Seguro y el Asegurado, la condición de mutualista la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza de seguro expresamente se haga constar que debe serlo el Asegurado y éste manifieste su aceptación.

La adquisición de la condición de mutualista implica necesariamente la íntegra aceptación de los preceptos de los presentes Estatutos, un ejemplar de los cuales ha de ser entregado a cada mutualista.

ARTÍCULO 10.- IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS MUTUALISTAS

Todos los mutualistas tendrán igualdad de derechos políticos, económicos y de información y la obligación de satisfacer las primas fijas pagaderas al comienzo del período de riesgo. La responsabilidad de cada uno por las deudas sociales vendrá limitada a un importe igual al de la prima que anualmente pague.

Cada mutualista tendrá derecho a un voto en la Asamblea General, sin privilegios ni excepciones a favor de ninguno de ellos.

ARTÍCULO 11.- BAJAS

La separación del mutualista podrá ser voluntaria o forzosa. Se entenderá separado voluntariamente cuando así lo exprese por comunicación suscrita por él mismo y dirigida a la Entidad con dos meses de antelación al vencimiento del contrato o cuando al vencimiento de la póliza no satisfaga la prima correspondiente a la anualidad o período siguiente, en los plazos que concede la Ley de Contrato de Seguro. Para la separación forzosa se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguro y disposiciones concordantes.

Asimismo, causarán baja por:

1º Fallecimiento del mutualista, sin perjuicio de los derechos que en virtud de la póliza o pólizas suscritas correspondieran a sus causahabientes.

2º Pérdida, por cualquier causa, de las condiciones que se recogen en el artículo 8º de estos Estatutos.

3º La falta de pago de las derramas pasivas o aportaciones obligatorias, según se prevé en estos Estatutos.

4º Concurrencia de alguna de las circunstancias o situaciones tipificadas en las pólizas que producen, con carácter forzoso y por decisión de la Entidad, la baja en la misma.

5º Exclusión acordada por el Consejo de Administración respecto del mutualista que cometiese algún acto doloso contra los intereses de la Entidad, faltase gravemente a sus deberes para con la misma o no prestase la colaboración a que viniere obligado cuando de ello se estimase daño o perjuicio para la Entidad. Los acuerdos de exclusión deberán notificarse con una antelación mínima de un mes a la fecha en que hubieran de surtir efecto.

También podrán ser excluidos los mutualistas cuya siniestralidad resultase excesiva y onerosa para los intereses de la Entidad, no siendo necesaria la intervención del Consejo de Administración, para estos supuestos, ni para otros contemplados y previstos en los documentos contractuales; y dando cuenta en el primer Consejo de Administración que se celebre.

Cuando un mutualista cause baja en la Mutua tendrá derecho al cobro de las derramas activas y obligación de pago de las pasivas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la Entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del mutualista que cause baja.

ARTÍCULO 12.- RÉGIMEN EN CASO DE PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MUTUALISTA

La pérdida de la condición de mutualista, no supone modificación de los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros ya declarados, ni atribuye derecho alguno del afectado sobre los fondos propios constituidos por la Mutua, ni será causa de liquidación alguna a favor del mutualista, con cargo al patrimonio social.

Los mutualistas, a efectos de derramas activas se consideran adscritos a la Mutua por períodos de cobertura cualquiera que sea la fecha en que se integren en la misma dentro del ejercicio. A efectos de derramas pasivas, también se considerarán adscritos cualquiera que sea la fecha que causen baja, respondiendo de las obligaciones contraídas por la Mutua, con anterioridad a la fecha en que se produzca la baja y cualquiera que sea la causa de ésta, hasta los límites contenidos en el artículo 10 de estos Estatutos.

Al separarse los mutualistas, tanto voluntaria como forzosamente, habrán de satisfacer la parte que les corresponda en las obligaciones pendientes hasta el momento en que dejaren de pertenecer a la Mutua, entendiéndose como tales las que estén en curso de liquidación y las previstas para el momento señalado en que surte efecto la separación.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS DE LOS MUTUALISTAS

Son derechos inherentes a la cualidad de mutualista, siempre y cuando esté al corriente de pago en sus obligaciones con la Mutua, los siguientes:

1º Los que nacen del contrato de seguro expresado por la póliza a condición de que se cumplan las condiciones inherentes a dicho contrato.

2º Promover la reunión de la Asamblea General de la Mutua en la forma que establecen estos Estatutos, cuidando de expresar, clara y concretamente, su objeto al solicitarla.

3º Separarse de la Mutua con arreglo a sus Estatutos.

4º Asistir por sí o representado a las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias, tomando parte en las discusiones y votaciones. Cada mutualista tendrá un solo voto, cualquiera que sea el número de pólizas de seguro o modalidades en que figure inscrito.

5º Elegir y ser elegido para los cargos sociales de la Mutua, de acuerdo con lo preceptuado en estos Estatutos.

6º Los mutualistas podrán solicitar la verificación contable de las cuentas sociales de un determinado ejercicio, debiendo efectuarse cuando lo insten por escrito 5.000 o el 5 % de los que hubiere el 31 de diciembre último, si resultare cifra menor, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, y no fuera preceptiva la auditoria de cuentas.

7º Ostentar la representación de otros mutualistas para asistir a las Asambleas Generales en la forma que se establece en estos Estatutos, pudiendo igualmente otorgar su propia representación a otro mutualista.

8° Participar en las derramas activas o retornos que se acuerden en los ramos de seguro o modalidades que tengan concertadas, en función de las primas devengadas.

9° Participar en la distribución del patrimonio, en caso de que se acuerde la disolución de la Mutua.

10° Percibir intereses por sus aportaciones al fondo mutual y al reintegro de las mismas, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos y cuando lo acuerde la Asamblea General.

11° Solicitar, por escrito con anterioridad a la celebración de cada Asamblea General, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Los Administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por mutualistas que representen, al menos, la cuarta parte del fondo mutual.

12° Tener acceso cuando el Orden del Día prevea someter a la Asamblea General la aprobación de las cuentas del ejercicio económico o cualquier otra propuesta económica, a los documentos que refleja la misma, especialmente la Memoria del precedente ejercicio, Balance de Situación y Cuenta Técnica Seguros No Vida y Cuenta No Técnica (Cuenta de Pérdidas y Ganancias) que deberán estar puestos de manifiesto en el domicilio social de la Mutua para que puedan ser examinados por los mutualistas desde la convocatoria hasta la celebración. Los mutualistas durante dicho plazo, podrán solicitar por escrito al Consejo de Administración las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes, para que sean contestadas en el acto de la Asamblea General.

13° Obtener certificaciones de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

14° Cuantos otros derechos se deriven de estos Estatutos.

ARTÍCULO 14.- OBLIGACIONES DE LOS MUTUALISTAS

Son obligaciones inherentes a la cualidad de mutualista las siguientes:

1° Abonar las primas más los recargos correspondientes que están previstos en la normativa vigente y que le corresponden por los seguros concertados y a las que le sirven de aplicación los principios de indivisibilidad o invariabilidad, según la legislación vigente.

2° Responder mancomunadamente de las obligaciones contraídas por la Mutua en los ramos o modalidades en que figuren inscritos durante el tiempo de vigencia de sus pólizas de seguros, abonando las derramas o prorrateos que se establezcan. La responsabilidad u obligación de cada mutualista estará limitada a un importe igual al de la prima anual que le corresponda en cada ramo de seguro o modalidad que tenga suscritos, conforme establece el apartado d) del número 2 del Artículo 9 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y los artículos 11.1 b), c) y 14 b), c) de su Reglamento.

La falta de pago de las derramas pasivas o aportaciones obligatorias, será causa de baja del mutualista, una vez transcurridos sesenta días naturales desde que hubiere sido

requerido fehacientemente para el pago; no obstante, el contrato de seguro continuará vigente hasta el próximo vencimiento del período de seguro en curso, en cuyo momento quedará extinguido, pero subsistiendo la responsabilidad del mutualista por sus deudas pendientes.

3° Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos y los acuerdos adoptados por los Órganos de la Mutua.

4° Satisfacer el importe de las derramas pasivas, reglamentariamente acordadas y todas las obligaciones económicas, legal y estatutariamente establecidas.

5° Aceptar los cargos para los que fueron elegidos.

6° Dar cuenta a la Mutua de sus cambios de domicilio.

7° Comunicar con la máxima urgencia, todas las circunstancias que disminuyan o agraven el riesgo del seguro suscrito y cualquier variación sobre la condición o propiedad del objeto asegurado.

8° Reembolsar a la Mutua los pagos realizados en su nombre como consecuencia de la gestión aseguradora, cuando los mismos fueran o se declarasen improcedentes por no estar comprendidos en la póliza o condicionado del Seguro.

9° Defender los intereses de la Mutua y prestarle su apoyo cuantas veces sea requerido en asuntos que le afecten, le hayan afectado o le puedan afectar.

10° Comunicar el acaecimiento del siniestro dentro del plazo establecido en los condicionados respectivos, facilitando toda clase de información, circunstancias y consecuencias del mismo, cumplimentando íntegramente y de forma veraz los impresos habilitados para la declaración del parte de accidente.

11° Cuantas otras obligaciones resulten de los presentes Estatutos, de las pólizas de seguro contratadas y cualesquiera legislación aplicable.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUA

ARTÍCULO 15.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

La Mutua estará regida y administrada por la Asamblea General y el Consejo de Administración.

La Mutua llevará los correspondientes Libros de Actas para recoger en ellos las de las sesiones de sus Asambleas y Consejos.

ARTÍCULO 16.- ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General de mutualistas, debidamente constituida, es el órgano superior de representación y gobierno de la Mutua y estará integrada por todos los mutualistas al corriente de pago de sus obligaciones con la Mutua, que, por sí o debidamente representados, asistan a cada una de sus reuniones, participando con su voz y voto en las decisiones y acuerdos que se adopten. Las personas jurídicas que

tengan la condición de mutualista ejercerán su voto por medio de la persona física que las represente.

La Asamblea General, debidamente convocada y constituida, representa la totalidad de los mutualistas que la integran sin distinción ni diferencia. Todos los mutualistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.

ARTÍCULO 17.- CLASES DE ASAMBLEA. CONVOCATORIA

La Asamblea General podrá ser ordinaria y extraordinaria. Una y otra, serán convocadas por el Consejo de Administración con UN MES de antelación, por lo menos, mediante anuncio publicado en el domicilio social, en un periódico de los de mayor circulación del lugar donde tenga el domicilio social la Mutua; en otro periódico de difusión nacional y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de España (B.O.R.M.E.) y por citación dirigida al domicilio de cada uno de los mutualistas, según censo al cierre del ejercicio social, mediante una tarjeta de convocatoria.

En todos los casos se incluirá, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión y se expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día, así como que el mutualista podrá obtener de la Entidad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores.

ARTÍCULO 18.- COMPLEMENTO A LA CONVOCATORIA

Los mutualistas que representen al menos el cinco por ciento del total de mutualistas, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Asamblea General incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, complemento que será publicado con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Asamblea General.

ARTÍCULO 19.- LUGAR DE CELEBRACIÓN. QUORUM

La Asamblea General, se celebrará necesariamente en la localidad donde radica el domicilio social de la Mutua, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria.

Estará válidamente constituida, si concurren a la misma, presentes o debidamente representados, la mayoría del total de mutualistas que integran la Mutua, si fuera en primera convocatoria o, de cualquier número en la segunda convocatoria y ésta se celebrará sin previo aviso, una hora después de la fijada para la primera.

ARTÍCULO 20.- ASAMBLEA ORDINARIA

La Asamblea General se reunirá, en sesión ordinaria, necesariamente una vez al año dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social, en el día y la hora que se fije por el Consejo de Administración, para el examen y aprobación, si procede, de la gestión, de las cuentas anuales y para resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas. Si la junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los mutualistas, y con

audiencia de los administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

La Asamblea en sesión extraordinaria, se reunirá previa convocatoria, también del Consejo de Administración, cuando así lo acuerde éste, bien por iniciativa propia o a petición de 5.000 mutualistas o del 5 por 100 de los que hubiere al 31 de diciembre último, si resultase cifra menor. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo en un plazo de dos meses, se podrá solicitar la convocatoria de la Asamblea conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 21.- COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Las competencias de la Asamblea General Ordinaria son las siguientes:

1.- El debate de todos los asuntos propios de la Mutua. Las competencias que corresponden a la Asamblea General en virtud de este artículo, son indelegables, siendo preceptivo el acuerdo de la misma en los siguientes supuestos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración.

b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y distribución y aplicación de los resultados. Todos los documentos contables correspondientes, estarán en el domicilio social a disposición de los mutualistas, desde la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, a cuyo efecto deberán solicitarse con tres días de antelación.

c) Designar tres mutualistas de entre los presentes al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 23.4 de estos Estatutos, en cuanto al Acta de la Asamblea General.

d) Nombrar y revocar a los Auditores de Cuentas.

ARTÍCULO 22.- COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Son competencias de la Asamblea General Extraordinaria, las siguientes:

a) La aprobación y modificación de los Estatutos.

b) La adopción de acuerdos para la cesión de cartera, fusión, escisión, transformación y disolución de la Mutua, en los términos de los artículos 22, 23 y 26 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y concordantes del Reglamento.

c) Acordar nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual, e igualmente acordar el reintegro de aportaciones del fondo mutual según lo previsto en el artículo 11.1.b) del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

d) El traslado del domicilio social fuera de la población en que lo tenga establecido.

e) Ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración.

f) En general, todos los asuntos propios de la Mutua que se incluyan en la convocatoria.

Incumbe a la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria, únicamente la discusión y resolución de los asuntos que se hayan fijado concretamente en la convocatoria, sin que pueda tratarse ningún otro tema, salvo en los siguientes casos: el de convocatoria de una nueva Asamblea General, designación de los mutualistas que han de suscribir el Acta junto con el Presidente y Secretario y cualquier otro si se hallan presentes la totalidad de los mutualistas y así lo acuerdan por unanimidad. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del Día.

ARTÍCULO 23.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

1.- La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por quien ejerza sus funciones, de acuerdo con los Estatutos o por quien elija la propia Asamblea, para lo cual se constituirá mesa electoral de edad. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, su sustituto o el elegido por la Asamblea.

2.- La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados, salvo que la normativa vigente o los Estatutos establezcan una mayoría cualificada. Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, cesión de cartera, fusión, escisión, agrupación, transformación y disolución de la Mutua, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual y para los demás supuestos en que lo establezcan estos Estatutos.

3.- Cada mutualista tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse en la Asamblea General por medio de otro mutualista, en la forma prevista en los artículos 13 y 24 de estos Estatutos, mediante delegación escrita para cada Asamblea.

4.- El Acta de la sesión deberá expresar el lugar y fecha donde se hubiere celebrado la reunión, fecha y modo en que se efectuó la convocatoria, con el texto íntegro, número de asistentes, presentes y representados, con relación de los mismos en la propia Acta (o en anexo que podrá ser soporte informático) un resumen de los asuntos debatidos, con las intervenciones de las que se haya solicitado quede constancia, contenido de los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones, haciendo constar la oposición a los acuerdos adoptados cuando lo solicite quién haya votado en contra. El Acta de la Asamblea General deberá ser aprobada por la misma, bien a continuación de haberse celebrado o dentro del plazo de quince días, debiendo en todo caso, firmarse por el Presidente, el Secretario y tres mutualistas designados en aquélla, uno de los cuales deberá ser nombrado entre los Mutualistas que representen a la minoría, y se transcribirá al correspondiente libro. Cualquier mutualista podrá solicitar y obtener certificación de los acuerdos adoptados.

5.- Constituida la Asamblea General, todos los mutualistas asistentes podrán, previa petición de la palabra al Presidente, intervenir en los debates verbalmente. El desarrollo y la duración de estos debates, serán regulados por la Presidencia.

6.- Para las votaciones, en las que solo podrán intervenir los mutualistas presentes o representados, se seguirá, a propuesta de la Presidencia, uno de los procedimientos siguientes:

- a) Recuento numérico.**
- b) Votación nominal.**
- c) Votación secreta.**

Este último procedimiento será preceptivo cuando haya que pronunciarse sobre actos personales y para la elección de los miembros del Consejo de Administración.

7.- En las votaciones se designarán entre los presentes dos interventores que, en unión del nombrado por el Consejo de Administración, según artículo 27.19 de estos Estatutos, realizarán el escrutinio. La designación recaerá sobre los dos mutualistas presentes de mayor y menor antigüedad, que vendrá determinada por el número de mutualista.

ARTÍCULO 24.- DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUTUALISTAS EN EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD

1.- En las Asambleas Generales que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias, cualquier mutualista podrá ser representante de uno o varios mutualistas.

La delegación sólo podrá hacerse a favor de otro mutualista o del Consejo de Administración, de forma expresa para cada Asamblea, mediante la tarjeta personal de representación, en la que constará: Convocatoria, Orden del Día, número del mutualista representado, la firma de éste, así como las instrucciones para el ejercicio del derecho de voto. Los votos delegados en el Consejo de Administración, serán ejercitados por su Presidente o los miembros de dicho Órgano que se designen por el propio Consejo de Administración. Las tarjetas de delegación de voto, recibidas en el domicilio social de la Mutua que no designen representante, se entenderán delegadas a favor del Presidente del Consejo de Administración.

2.- A los efectos de la representación por medio de poder notarial, éste deberá reseñar la cualidad de mutualista del poderdante y apoderado.

3.- Con cada convocatoria y para el ejercicio del derecho de asistencia a las Asambleas Generales, cada mutualista recibirá una tarjeta que será emitida únicamente por las Oficinas Centrales de la Entidad, a efectos de identificación, representación y votación.

4.- Las tarjetas de asistencia, por su carácter de convocatoria, serán remitidas a cada mutualista con la antelación preceptiva para convocar las Asambleas Generales.

5.- En caso de extravío de la mencionada tarjeta y a solicitud por escrito del interesado, se procederá a emitir por las Oficinas Centrales, un duplicado en el que hará constar este carácter y la anulación a todos los efectos de la expedida originariamente.

6.- Para que las representaciones otorgadas a favor de los mutualistas asistentes a las Asambleas Generales adquieran su plena validez, será necesario que las tarjetas originales o duplicadas por la propia Entidad por extravío, lo que se hará constar en ellas, hayan sido enviadas o presentadas para su registro en el domicilio social de la

Mutua, con tres días de antelación, cuando menos, a la celebración de la Asamblea. Durante estos tres días el mutualista con representaciones podrá comprobar las que le hayan sido conferidas.

7.- En el caso de que los administradores hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones: su nombramiento o ratificación como administrador; su destitución, separación o cese como administrador; el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él; la aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aún no previstos en el orden del día de la convocatoria, sean tratados, por así permitirlo la ley, en la Asamblea, aplicándose también en estos casos lo previsto en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, el representante podrá ejercitar el voto correspondiente a las acciones representadas en relación a los mencionados puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses si el mutualista así lo ha autorizado expresamente mediante su firma en la tarjeta de delegación.

ARTÍCULO 25.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

1.- Podrán ser impugnados, según las normas y los plazos señalados en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios mutualistas o de terceros en competencia con AMA, los intereses de la Mutua. La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los mutualistas, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

2.- No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

3.- Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los mutualistas que hubieran votado en contra del acuerdo, constanding en Acta, así como los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las normas procesales de la Ley de Sociedades Anónimas relativas a la impugnación de acuerdos sociales, aunque refiriendo la proporción de capital social a la de votos.

4.- La acción de impugnación caducará por el transcurso de cuarenta días desde la fecha del acuerdo. No quedan sometidas a dicho plazo de caducidad las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley, que podrán ejercitarse durante el plazo de un año.

TÍTULO IV DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La representación, gobierno y gestión de la Mutua se hallan confiadas con la mayor amplitud de poder al Consejo de Administración, salvo las atribuciones y facultades que estos Estatutos otorgan a la Asamblea General.

1.- El Consejo de Administración es el órgano de representación, gobierno y gestión de la Mutua y estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince consejeros. Serán personas físicas con plena capacidad de obrar y deberán ser mutualistas. Estará compuesto por un Presidente y un Secretario. Podrá tener hasta tres Vicepresidencias y un Vicesecretario.

2.- El cargo de Consejero será personal, obligatorio, salvo excusa justificada, y remunerado. La remuneración deberá ser aprobada por la Asamblea General, se compondrá de una retribución mensual fija por el ejercicio de la función de Consejero, y de una dieta fija diaria, que también será determinada por la Asamblea General, por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, independientemente de la compensación por gastos y suplidos generados en el ejercicio de su cargo.

3.- Los miembros titulares del Consejo de Administración, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta, por el procedimiento que se establece en los artículos 28 y 29 de estos Estatutos. La duración del mandato será por un período de CINCO AÑOS, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

4.- Celebrada la elección, en el plazo máximo de ocho días se constituirá el Consejo de Administración, designando en votación secreta de entre sus miembros y en la primera constitución, los cargos de Presidente y Secretario, y si fuera al caso los de Vicepresidentes y Vicesecretario.

5.- Los consejeros podrán presentar en cualquier momento su dimisión al Consejo de Administración, que será estudiada y resuelta por el mismo.

Por causa grave y justificada, la Asamblea General, en reunión extraordinaria, podrá separarlos de sus cargos.

6.- En el caso de dimisión del Consejo de Administración en pleno, o en un % tal que no permita tomar decisiones, habrá de convocarse Asamblea General, para proceder a la elección del que le haya de sustituir, debiendo permanecer en sus cargos los miembros del Consejo que hayan dimitido, hasta la toma de posesión de los nuevos. Igual procedimiento se seguirá en el caso de ser separados estatutariamente, salvo que por las circunstancias que motivaron su separación, la Asamblea General acordase designar un Consejo de Administración provisional hasta la celebración de elecciones con arreglo a la normativa estatutaria.

7.- Obligatoria y periódicamente, se reunirá el Consejo de Administración, como mínimo cada mes. Las reuniones serán convocadas por el Secretario por orden del Presidente, citando por telefax, correo postal o electrónico, a los restantes miembros del Consejo, con cinco

días cuando menos de antelación y en la que constará el orden de asuntos a tratar y hora de la primera y segunda convocatoria en su caso. La ausencia injustificada de cualquier miembro a dos reuniones consecutivas del Consejo, conllevará necesariamente una sanción económica equivalente al importe del 25% de la retribución fija mensual a percibir hasta que acabe su mandato.

8.- El Consejo de Administración sólo deliberará válidamente cuando estén presentes o representados la mitad más uno de sus componentes tanto en primera convocatoria como en segunda, que se celebrará una hora después de la anunciada para la primera. Los miembros ausentes pueden conceder su representación por escrito a otro miembro, el acuerdo se adoptará por mayoría simple de votos, entre presentes y representados. Los miembros integrantes del equipo directivo de la Entidad, cuando sean convocados, participarán en las reuniones del Consejo de Administración, sin derecho a voto. El Acta de la reunión, firmada por el Secretario y el Presidente, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos.

En caso de producirse durante el transcurso del año una vacante en el Consejo de Administración, provisionalmente, podrá ser cubierta por éste hasta que se reúna la primera Asamblea General, que hará la designación definitiva.

ARTÍCULO 27.- COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Corresponden al Consejo de Administración cuantas facultades de representación, disposición y gestión no estén reservadas por la Ley o los Estatutos a la Asamblea General o a otros órganos sociales y, de modo concreto, los siguientes:

1.-) Designar, de entre sus miembros, al Presidente y Secretario, y si fuera al caso los Vicepresidentes y Vicesecretario.

2.-) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Mutua, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General, en el marco de la Ley y disposiciones reglamentarias oficiales.

3.-) Nombrar al Director-General y en su caso, al Comité Directivo o Comisión Económica, así como al personal técnico superior de la Mutua, ejerciendo el control permanente y directo de su gestión y actividad.

4.-) Nombrar en su seno una Comisión Delegada Permanente u otras Comisiones, con el número de vocales y por el plazo, sistema y forma de renovación que el mismo establezca. La designación de los miembros de la Comisión Delegada Permanente, así como la duración de sus respectivos cargos y la revocación y/o renovación de los mismos, exigirán una mayoría de dos tercios en el Consejo.

La Comisión Delegada Permanente se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente o quien ejerza sus funciones o a petición de dos de sus miembros.

La Comisión Delegada Permanente tendrá, por delegación del Consejo de Administración, todas aquellas facultades que correspondan a éste último salvo aquéllas que fueran legal o estatutariamente indelegables.

5.-) Acordar la convocatoria de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, citando el lugar, día y hora para su celebración, así como el Orden del Día.

6.-) Formular las Cuentas Anuales y someterlas a la aprobación de la Asamblea General, junto con el Informe acerca de las actividades desarrolladas durante cada ejercicio, así como el Informe de Auditoría para su conocimiento. Igualmente, la propuesta de aplicación de resultados.

7.-) Autorizar los actos de disposición, relativos a derechos reales, fianzas o avales relacionados con la actividad aseguradora, con cargo al patrimonio mutual, cuando afecten a éste por encima de la cantidad que para cada ejercicio determine el propio Consejo de Administración.

8.-) Decidir sobre la adquisición, enajenación, gravamen de bienes inmuebles y valores mobiliarios.

9.-) Administrar los bienes de la Mutua con las formalidades legales técnicas y administrativas más convenientes.

10.-) Aprobar la distribución de los fondos para el pago de las obligaciones estatutarias y reglamentarias.

11.-) Acordar la inversión de fondos y reservas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

12.-) Formar los presupuestos administrativos de cada ejercicio.

13.-) Aprobar provisionalmente los repartos de excedentes o las derramas que, en su caso, procedan por los resultados obtenidos en el ejercicio. Este acuerdo, con carácter de propuesta será elevado para su aprobación definitiva a la Asamblea General.

14.-) Examinar y censurar los balances mensuales y el general de situación.

15.-) Aprobar los condicionados generales y particulares de las pólizas.

16.-) Tramitar las iniciativas que tiendan al mejoramiento de la Mutua.

17.-) Proponer a la Asamblea General las modificaciones de los preceptos estatutarios, la fusión, escisión, disolución, transformación de la Mutua, de su cartera o su agrupación transitoria con otra, dentro de los límites establecidos por el Ordenamiento vigente.

18.-) Acordar la práctica de nuevos ramos o modalidades de seguros.

19.-) Asistir a las sesiones de la Asamblea General y designar un interventor en las votaciones que se lleven a cabo en dicha Asamblea.

20.-) Resolver con carácter provisional las dudas que ofrezca la interpretación de los propios Estatutos y suplir cualquier deficiencia que en ellos se observe, resolviendo los casos no previstos por los mismos, hasta la primera Asamblea General que se celebre, la cual resolverá con carácter definitivo.

21.-) Realizar todo cuanto por los Estatutos está reservado al Consejo de Administración directamente o le corresponda por ser actos de administración o gestión.

22.-) Resolver las reclamaciones de los mutualistas con arreglo a las normas y procedimientos que señalen los condicionados de cada ramo o modalidad de seguro.

23.-) Decidir las líneas generales de la actividad laboral del personal de la Mutua y su retribución salarial conforme a la legislación vigente.

24.-) Delegar las anteriores facultades en todo o en parte, salvo las que legal o reglamentariamente fueren indelegables.

25.-) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, así como los acuerdos tomados por la Asamblea General y por el propio Consejo.

26.-) Cooperar con las Administraciones Públicas y Corporaciones colegiales sanitarias y Organizaciones de Derecho Público, en mutuo concierto.

27.-) Todas aquellas otras cuestiones que se señalen en las condiciones de cada ramo o modalidad de seguro o sean acordadas por la Asamblea General.

28.-) Ejercer el control permanente y directo de la gestión de los cargos de dirección.

La precedente enumeración de atribuciones es meramente enunciativa y no limitativa, debiendo entenderse que el Consejo se encuentra revestido de las más amplias facultades para el cumplimiento de los fines sociales, salvo los reservados expresamente a la Asamblea General y las limitaciones establecidas con carácter general en las leyes y Reglamento.

ARTÍCULO 28.- DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO

Cualquier mutualista será designable o elegible para ostentar cargos del Consejo de Administración, siempre que reúna las condiciones necesarias de honorabilidad y de cualificación o experiencia profesional establecidas en la legislación específica aplicable, se encuentre al corriente en el pago de cuotas y sea propuesto como candidato, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Para la designación de candidatos se cursará una convocatoria al menos con UN MES de antelación a la celebración de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, que haya de pronunciarse sobre la elección. Esta convocatoria será remitida por correo a cada mutualista.

Las candidaturas han de estar propuestas y suscritas por un número de mutualistas no inferior a veinticinco. Para acreditar la cualidad de mutualista de los que suscriban la candidatura figurará al lado de cada firma el número de mutualista que le corresponda. El candidato propuesto habrá de manifestar, necesariamente por escrito, su aceptación.

Las candidaturas propuestas habrán de presentarse en las Oficinas Centrales de la Mutua dentro del período comprendido entre la fecha de la convocatoria y el décimo día anterior al del señalado para la primera convocatoria de la Asamblea General correspondiente, pudiendo también remitirse dicha propuesta por correo certificado, en cuyo caso la fecha de imposición del mismo contará para el cómputo de los plazos, siempre que se reciba en las citadas Oficinas antes del séptimo día anterior a la primera convocatoria.

En los tres días siguientes a la expiración del plazo de presentación de candidaturas, el Consejo de Administración de la Mutua, a la vista de las recibidas, comunicará a cada uno de los propuestos o la proclamación de su candidatura o la insuficiencia de los requisitos exigidos, dando a estos últimos un nuevo plazo de tres días para subsanar los defectos habidos. Si al término de estos tres días la propuesta fuese recibida debidamente completa se notificará al propuesto su proclamación como candidato. En otro caso, se le tendrá por desistido, sin nuevo plazo ni notificación.

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CARGOS

La lista de candidatos propuestos y proclamados será puesta de manifiesto tres días antes de la elección en el domicilio social de la Mutua, así como el mismo día de la celebración de la Asamblea en el local donde ésta haya de celebrarse, en cuya antesala estarán a disposición de los mutualistas las oportunas papeletas de votación, en número suficiente.

Para mayor facilidad de la votación y escrutinio, se imprimirán, para cada candidato, papeletas representativas de uno, cinco, diez, cincuenta y cien votos. En ellas figurará: en el anverso, el nombre del candidato y el número de votos que representa; y en el reverso, el número de votos que representa.

La elección de Consejero se realizará en una sola votación y como trámite previo, se procederá a la designación de los interventores a que se refiere el artículo 23 de estos Estatutos que, en unión del designado por el Consejo de Administración, constituirá la mesa que supervisará las votaciones y llevará a cabo el escrutinio.

La mesa electoral controlará el desarrollo de la votación cuidando de la identificación de los votantes y, en caso de votos representados, de que las representaciones correspondientes estén ajustadas a lo previsto en el artículo 24 de estos Estatutos, utilizando el registro elaborado previamente por la Secretaría de la Entidad.

El escrutinio, lo realizarán los interventores públicamente en la propia Asamblea General, en voz alta y una vez terminado comunicarán el resultado final de la elección proclamando elegidos para los cargos vacantes del Consejo a los candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos hasta cubrir tales vacantes, lo que se reflejará en el Acta de la Asamblea General.

ARTÍCULO 30.- EL PRESIDENTE

El Presidente del Consejo de Administración, que lo es también de la Entidad, tiene la representación legal de la misma, pudiendo delegarla en todo o en parte.

Sus facultades son:

1º.- Representar a la Mutua en toda clase de asuntos y, en caso necesario, ejercitar en juicio y fuera de él todas las acciones que procedan ante los Tribunales, autoridades, centros y oficinas públicas o particulares de cualquier clase. Otorgar toda clase de poderes en nombre de la Mutua a favor de abogados, procuradores de los Tribunales y de cuantas personas hayan de intervenir en nombre de la misma en asuntos judiciales o particulares, delegando, cualesquiera facultades que considere oportunas, inclusive absolver posiciones en juicio y fuera de él.

2°.- Convocar y presidir las sesiones de las Asambleas Generales y las que celebre el Consejo de Administración.

3°.- Dirigir los debates de las Asambleas Generales y de los Consejos de Administración, pudiendo suspender aquéllas cuando considere suficientemente discutido el asunto.

4° Decidir con su voto de calidad, en los casos de empate, en las reuniones del Consejo de Administración.

5°.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

6°.- Disponer lo que considere más conveniente para los intereses legítimos de la Mutua, en asuntos cuya justificada urgencia impida que puedan ser resueltos por el Consejo de Administración, al cual dará cuenta en su primera reunión de lo por él dispuesto, sometiéndolos a ratificación, en su caso.

7°.- Mantener las relaciones que sean precisas con toda clase de autoridades, jerarquías, corporaciones, organismos públicos, personas físicas y jurídicas y muy especialmente con los colegios profesionales sanitarios y sus Consejos Generales.

8°.- Delegar precisas y determinadas funciones del cargo en los Vicepresidentes o, circunstancialmente, en otro miembro del Consejo de Administración, previa comunicación escrita dirigida al Secretario del mismo.

9°.- Designar a sus asesores y colaboradores, fijando su retribución informando de tales circunstancias al Consejo de Administración.

10°.- Inspeccionar los servicios administrativos y técnicos de la Mutua.

11°.- Llevar la firma conjunta con el Secretario o el Director General, de toda clase de operaciones bancarias.

12°.- Autorizar las órdenes de pago y visar toda clase de documentos relativos al movimiento de los fondos mutuales.

13°.- Cuantas atribuciones le confieran los Estatutos o acuerdos y disposiciones especiales.

ARTÍCULO 31.- LOS VICEPRESIDENTES

Los Vicepresidentes del Consejo de Administración tendrán las facultades y atribuciones del Presidente cuando le sustituyan por enfermedad o ausencia y en aquellos casos en que el Presidente les haya delegado alguna de sus funciones.

En caso de vacante, asumirán las funciones del Presidente, el designado por el consejo. Si ninguno de los Vicepresidentes pudiera asumirlas por fallecimiento, enfermedad, ausencia legal, dimisión o cualquiera otra causa de fuerza mayor, será convocado el Consejo urgentemente por el Secretario, al objeto de elegir Vicepresidente en funciones de Presidente, hasta que estatutariamente sea cubierta la vacante.

ARTÍCULO 32.- EL SECRETARIO.

El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

1°.- Levantar acta de cuantas reuniones celebre la Asamblea General y el Consejo de Administración, extendiéndolas en los libros destinados al efecto, cuya custodia le está confiada.

2°.- Redactar por mandato de la Presidencia el Orden del Día para la celebración del Consejo de Administración.

3°.- Redactar y firmar, con el visto bueno del Presidente, la Memoria anual y expedir toda clase de certificaciones.

4°.- Cuidar de que los libros y documentos de la Mutua sean conservados con el debido orden y conveniente clasificación.

5°.- Llevar la firma con el Presidente o el Director General de toda clase de operaciones bancarias.

6°.- Vigilar y supervisar la ejecución de los acuerdos de las Asambleas Generales y de los Consejos de Administración.

7°.- Presentar al Consejo de Administración los estudios y propuestas que se eleven al mismo para discusión y decisión.

8°.- Todas aquellas otras funciones que se acuerden por la Asamblea General o Consejo de Administración.

Su ausencia será suplida por el Vicesecretario y de no existir éste, por el vocal de menor edad.

ARTÍCULO 33.- LOS VOCALES DEL CONSEJO

Corresponde a los vocales del Consejo de Administración:

a) Asistir a las reuniones del mismo y promover en la forma estatutaria dichas reuniones. Causarán baja en el Consejo los vocales que dejen de asistir, sin motivo justificado, a tres reuniones consecutivas o cinco alternas dentro del mismo ejercicio económico, así como los que perdieran su condición de mutualista.

b) Desempeñar las delegaciones que les confiera el Consejo de Administración o el Presidente de la Mutua en su nombre.

Está prohibido a los miembros del Consejo de Administración adquirir o conservar un interés o realizar una actividad que genere conflicto de intereses con la Mutua.

TÍTULO V CARGOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 34.- EL DIRECTOR GENERAL

El Director General desempeñará la dirección técnica y administrativa de la Mutua, cuyo nombramiento, retribución y separación corresponde al Consejo de Administración.

Serán obligaciones del Director General:

1º Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las Asambleas Generales a tenor de las instrucciones recibidas del Secretario.

2º Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Presidencia.

3º Dirigir e inspeccionar la gestión administrativa de la Mutua, respondiendo ante el Consejo de Administración de la buena marcha de los servicios y proponiendo a aquél las modificaciones o nuevos servicios que procedan.

4º Representar a la Mutua, al Consejo de Administración o a sus miembros en aquellos actos o gestiones para los que haya sido delegado, ejerciendo todas las facultades que el Consejo le haya conferido.

5º Resolver los casos urgentes en los que pueda derivarse un perjuicio para la Mutua o para el mutualista, dando cuenta al Consejo de Administración de la resolución adoptada en la primera reunión que se celebre.

6º Informar al Consejo de Administración sobre las solicitudes de seguros, admisión de mutualistas, siniestros producidos y de cuantos asuntos concernientes a la Mutua sea requerido, así como cuantas incidencias se produzcan en las actividades de la misma.

7º Emitir cuantos estudios o informes le sean solicitados por el Consejo de Administración, a cuyas reuniones asistirá con voz pero sin voto.

8º Formular los balances y demás cuentas, que aceptados por el Consejo de Administración y con la firma del Presidente y Secretario, hayan de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General.

9º Dirigir la actividad laboral de la Mutua, ejerciendo la jefatura de personal, decidiendo sobre admisión, cese, traslados, premios, correcciones disciplinarias del personal y demás asuntos de esta naturaleza, sin más limitación que aquellas materias reservadas al Consejo de Administración.

10º Firmar documentos, pólizas, recibos, letras y efectos mercantiles cuando haya sido delegada en él dicha función.

11º Llevar la firma conjuntamente con el Presidente o Secretario de toda clase de operaciones bancarias.

12° Efectuar los pagos ordenados por el Presidente o Secretario y autorizados por el Consejo de Administración.

13° En general, cuantas funciones de ejecución, promoción y asesoramiento le sean encomendadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 35.- SUBDIRECTOR GENERAL, DIRECTORES Y APODERADOS

Para ayudar y sustituir al Director-General y llevar las funciones delegadas que se le encomienden, el Consejo de Administración podrá nombrar un Subdirector General, Directores o Apoderados.

Está prohibido a los miembros Directivos adquirir o conservar un interés o realizar una actividad que genere conflicto de intereses con la Mutua.

TÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA MUTUA

ARTÍCULO 36.- EJERCICIO SOCIAL CONTABLE

Para cada ejercicio económico, que comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre, debe formularse de acuerdo con las normas vigentes, una Memoria, un Balance, una Cuenta General de Pérdidas y Ganancias y una Cuenta de Resultados. La contabilidad será llevada con arreglo a los preceptos legales que rijan esta materia, ajustándose a lo previsto en el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras.

Se establecerá la más completa separación contable entre los distintos ramos o modalidades que practique, conforme a lo establecido en el artículo 2° de estos Estatutos.

Al final de cada ejercicio se procederá a la confección de las correspondientes cuentas: Cuenta Técnica Seguros No Vida y Cuenta No Técnica (Cuenta de Pérdidas y Ganancias); Balance de Situación; Memoria Económica; Informe de Gestión e Informe de Auditoría Externa, que se someterá a conocimiento y aprobación de la Asamblea General y subsiguiente presentación ante los organismos competentes con arreglo a los preceptos legales de aplicación.

ARTÍCULO 37.- INGRESOS

Para el cumplimiento de sus fines la Mutua contará con los siguientes recursos:

1.- Las provisiones técnicas y los fondos de reserva que tiene constituidos y que se constituyan en el futuro.

2.- El importe de las primas legalmente establecidas que, con arreglo a sus pólizas o contratos, deban satisfacer los mutualistas y con las cuotas de entrada, en su caso.

3.- Con las cuotas extraordinarias de los mutualistas que, en virtud de su responsabilidad mancomunada, pudiera acordar la Asamblea General, dentro de los límites y las condiciones que se señalan en los artículos 10 y 14 de estos Estatutos.

4.- Con las aportaciones de los mutualistas al fondo mutual, que acuerde la Asamblea General.

5.- El producto de los fondos invertidos, intereses de valores y de cuentas bancarias.

6.- Los demás ingresos que por cualquier otro concepto legal pudiera tener la Mutua.

ARTÍCULO 38.- PROVISIONES TÉCNICAS. MARGEN DE SOLVENCIA

Referente a las provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía, la Entidad estará a lo dispuesto en los Artículos 16, 17 y 18 de la vigente Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y normas complementarias de su desarrollo.

ARTÍCULO 39.- FONDOS PROPIOS

Además de las provisiones técnicas obligatorias que establezca la legislación vigente para asegurar el normal cumplimiento de sus obligaciones y su desarrollo, la Mutua constituirá las siguientes reservas:

- a. El fondo mutual y la reserva exigida por el Art. 19 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- b. Las reservas voluntarias y el remanente que se nutrirá con las cantidades que discrecionalmente acuerde la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, con cargo a los excedentes de cada ejercicio, y que será como mínimo un 25 por ciento de cada excedente anual.

El fondo mutual que tendrá carácter permanente y su cuantía, deberá alcanzar, como mínimo, la que determine la legislación vigente correspondiente. Estará constituido por:

1.- Las cantidades que deba aportar cada mutualista como garantía del cumplimiento de las obligaciones sociales, cuando se establezcan por acuerdo de la Asamblea General, según en cada ejercicio, en función de las necesidades de la Entidad. Su devolución estará sujeta igualmente a lo que decida la Asamblea en consonancia con las disposiciones legales que regulen la materia.

2.- Todas estas aportaciones percibirán anualmente los intereses que acuerde la Asamblea General, que no podrá ser superior al interés legal.

3.- Los excedentes de los ejercicios sociales, o con cargo a reservas patrimoniales o voluntarias o cuentas de regularización, cuando así lo acuerde la Asamblea General.

4.- Cualquier otra dotación lícita que acuerde la Asamblea General.

Respecto a los excedentes de cada ejercicio, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la Ley, incluso la reserva a que se refiere el artículo 19 de ésta, se destinarán en primer término a la devolución de las aportaciones reintegrables a mutualistas realizadas para constituir el fondo mutual o a incrementar las reservas patrimoniales, y el exceso sobre dichas cuantías podrá distribuirse entre los mutualistas.

Si los resultados fueran negativos, serán absorbidos por las derramas pasivas, que acuerde la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, limitada a un importe igual al de la prima que anualmente paga el mutualista; por reservas patrimoniales; y, en último término, por el fondo mutual. Todas estas operaciones quedarán totalmente ultimadas en el ejercicio siguiente al que se hayan producido los resultados.

Las provisiones técnicas legales se invertirán en la forma que determinen las disposiciones que las regulen. Estas mismas normas regirán para todo lo relativo a su disposición y afección al cumplimiento de sus fines.

Las demás reservas estarán constituidas por metálico, valores mobiliarios o bienes muebles o inmuebles. También podrán invertirse, previo acuerdo de la Asamblea General y con las autorizaciones que imponga la legislación de seguros, en actividades destinadas al mejor cumplimiento de los fines sociales.

ARTÍCULO 40.- DISPOSICIÓN FONDOS SOCIALES

Para la disposición de fondos sociales se requerirá:

a) Si se tratase de bienes inmuebles, acuerdo mayoritario del Consejo de Administración.

b) Si se tratase de valores mobiliarios, acuerdo mayoritario del Consejo de Administración.

c) Si se tratase de metálico en cuentas corrientes, imposiciones, certificados, se requerirán las firmas de los Consejeros previamente designados para ello por el Consejo de Administración, pudiendo suplir el Director General cualquiera de éstas. No obstante, tratándose de cuentas corrientes, cuyos fondos atienden obligaciones usuales como pago de seguros, indemnizaciones, nóminas y otras similares, bastará la firma conjunta de dos empleados con categoría de técnicos, jefes de departamento o sección, pudiendo completar la del Director General cualquiera de ellas.

Para la efectividad de lo recogido en el tercer párrafo del anterior apartado, se requerirá el acuerdo del Consejo de Administración autorizando la apertura de la cuenta, cuyo acuerdo especificará los nombres de las personas facultadas, su categoría y el límite de disposición.

Los fondos y reservas antes referidos quedarán afectos a las responsabilidades sociales. En caso de disolución de la Mutua, los fondos de reserva revertirán a todos los mutualistas, una vez que hubieran sido satisfechas todas las obligaciones de que la Entidad haya resultado responsable. Fuera de tal supuesto, las reservas voluntarias no podrán distribuirse entre los mutualistas, pudiendo destinarse a cubrir déficits producidos en cualquier ejercicio.

Si se produjera déficit en el resultado de un ejercicio económico y los ingresos normales de la Mutua fueran insuficientes para cubrirlo, se estará a lo dispuesto legal y reglamentariamente en esta materia, sin perjuicio de que por la Asamblea General se decida, si ello fuera necesario, el pago de una derrama pasiva por los mutualistas para absorber tal déficit.

TÍTULO VII FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 41.- FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La cesión de cartera, fusión, absorción o agrupación con otras Mutuas, así como la escisión, transformación o liquidación de la Mutua, tiene necesariamente que acordarse en Asamblea General de mutualistas, previo informe documentado del Consejo de Administración y con los requisitos recogidos en el artículo 22.b) de estos Estatutos.

En caso de disolución de la Mutua, participarán en la distribución del patrimonio resultante los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes no perteneciendo a ella en dicho momento lo hubiesen sido en los tres últimos ejercicios; todo ello sin perjuicio del derecho que les asista a participar en el fondo mutual.

La citada distribución se realizará en función de las primas abonadas en los tres últimos ejercicios por cada mutualista y la correspondiente a dicho ejercicio.

La devolución de las aportaciones sociales, sólo se hará efectiva después de liquidar todas las demás deudas de la empresa habiéndose notificado con un mes de antelación a su pago a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. El Organismo de Control podrá prohibir dicha devolución mediante resolución motivada en el plazo de un mes desde que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tuviera conocimiento de la notificación de la empresa.

Si la liquidación de la Mutua lo fuera por imperativos legales, se convocará Asamblea General Extraordinaria, en el plazo de treinta días naturales desde la notificación de la resolución administrativa correspondiente, en la que se dará cuenta de la misma.

Acordada cualquiera de las situaciones anteriores, la Asamblea General designará, para llevar a cabo la liquidación, una comisión constituida por cinco mutualistas y por los miembros que integren el Consejo de Administración, sin perjuicio de la aplicación complementaria de todas las normas establecidas por la legislación vigente y en especial, por la Ley y el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

La citada comisión asumirá, una vez constituida, todas las funciones que estatutariamente correspondan al Consejo de Administración y que sean necesarias a los únicos fines que determinaron su creación, correspondiendo al presidente de la citada Comisión la función reconocida en estos Estatutos al Presidente de la Entidad.

Todos los miembros designados para formar parte de la Comisión Liquidadora habrán de aceptar el desempeño del cargo, salvo causa grave de fuerza mayor, debidamente justificada.

ARTÍCULO 42.- MODIFICACIÓN O ADAPTACIÓN DE ESTATUTOS

La modificación o adaptación de los Estatutos, se realizará a propuesta del Consejo de Administración, en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las aportaciones de mutualistas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 297/2004, de 20 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, modificado posteriormente por R.D. 239/2007, de 16 de febrero, se consideran no reintegrables, de acuerdo con los requisitos exigidos por la nueva redacción del párrafo d) del artículo 59.1 uno del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, a efectos de su cómputo en el margen de solvencia.

DISPOSICIÓN FINAL.- JURISDICCIÓN

Los mutualistas, tanto colectiva como individualmente, quedan sometidos a la Jurisdicción y Tribunales del domicilio social de la Mutua para los asuntos litigiosos que se susciten, con motivo de la interpretación, cumplimiento y ejecución de los presentes Estatutos.

Respecto a las cuestiones derivadas del contrato de seguro, tanto los mutualistas como la Mutua, se someterán a lo pactado en los Condicionados Generales y particulares de las Pólizas de seguro que tuvieran suscritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

A partir de la aprobación de los presentes Estatutos, se derogan expresamente los anteriores, quedando sin efecto ulterior alguno, entrando en vigor los presentes como única norma estatutaria de esta Mutua.

Asimismo, en los acuerdos adoptados por la Junta, se faculta ampliamente al Consejo de Administración para que el mismo, sin más, pueda llevar a cabo cualquier rectificación en el articulado de los Estatutos que sea requerido o impuesto por la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones en la tramitación del expediente que, para la aprobación administrativa, ha de realizarse. E igualmente, se faculta al ya referido Consejo de Administración y, en especial, a su Presidente o Secretario, indistintamente o en la persona o personas en que estos deleguen, para realizar cualquier modificación, gestión o actuación con la documentación, para llevar a término su aprobación definitiva, e inscripción correspondiente, en la forma más amplia, sin que su enumeración sea limitativa, sino meramente enunciativa, a fin de no precisar ya la intervención de la Asamblea General.